

DIARIO REDACTOR DE MÉXICO

del jueves 2. de enero de 1823. = 3°.

OCTAVA DE S. ESTEVAN Y S. MARTINIANO MR.

Q. H. en Catedral.

HEMEROTECA
MUNICIPAL



DE MADRID

GOBIERNO.

Artículos del bando publicado el 30 de diciembre último sobre arreglo de la exacción del derecho de alcabala, en beneficio del Erario.

1. La alcabala de aforo que en decreto de 9 de agosto último, dado por el Congreso constituyente, se aumentó á un doce por ciento, quedará desde la publicación del presente reducida á un seis por ciento de permanente, y de eventual el exceso que se hubiese hasta hoy satisfecho del seis de permanente.
2. Se establecerá en todo el Imperio la exacción de un seis por ciento de derecho eventual á los artículos designados en la tarifa del viento, conforme á la superior orden de 24 de diciembre de 1816, con arreglo á la cual se verificará el cobro en todas las aduanas, con cuyo fin se librarán por el Gobierno las órdenes é instrucciones necesarias.
3. Que dicho derecho eventual, tanto en los artículos del viento como en los de aforo, se cobre solo en el lugar donde adeuden su alcabala, y de consiguiente, que en los puertos solo se exija á aquellos que se consuman allí mismo, ó se exporten, y no á los que se internen.
4. Quedan sujetos al pago de este derecho todos los frutos y efectos, aun los libres del pago de alcabala, bien por su naturaleza, propiedad, ó por los lugares en que se introduzcan sin perjuicio de lo dispuesto en decreto del Congreso de 1. de

6
agosto último sobre la libertad absoluta de derechos de imprentas, máquinas, y demas que se refiere.

5. Esta determinacion no hace variar en parte alguna la del citado decreto de 9 de agosto, en lo relativo á derechos que en él se designaron á los caldos de España, y demás de que trata.

En igual fecha se publicó otro bando, que contiene los artículos siguientes contra los delitos de sedicion, robos y asesinatos.

Art. 1. Por ahora, y hasta el cabal restablecimiento del órden en toda la extension del Imperio, se suspende la observancia de las formas acostumbradas para la aprehension de los delinquentes en los crímenes de qué trata esta Ley.

2. Son objeto de ella las causas que se forman por conspiracion ó maquinaciones contra la Independencia, ó contra la forma del Gobierno establecido, ó contra la seguridad interior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Emperador.

3. Los reos de estos delitos cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa destinada espresamente á su persecucion, por el Gobierno ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescripto en la ley 8. tit. 17. lib. 12. de la novísima recopilacion, á que se unirá el Juez Eclesiástico respectivo, si el reo fuese de esta clase. Si la aprehension se hiciere por requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

4. Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10 tit. 10 lib. 12 de la novísima recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó con cualquiera otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que los aprehenda, aunque la aprehension proceda de requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

5. Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero, de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el actual sistema de Gobierno, ó de ladrones, las autoridades políticas harán publicar, sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la ho-

7
na, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus lugares respectivos.

6. Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz sobre el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la fuerza pública para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 4, las personas siguientes.

Primero: Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. Segundo: las que sean aprehendidas por la tropa, huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero: las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

7. Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los anteriores artículos, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conjuracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

8. Las obligaciones impuestas á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando, no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincuentes, ladrones y asesinos, y atajar el mal en su origen. *Se continuarán.*

S. M. el Emperador á consulta en terna del Consejo de Estado, se ha servido nombrar ayer para componer el Supremo Tribunal de Justicia á los Srés. D. Manuel del Campo Rivas, Magistrado decano de la Audiencia Territorial de esta Corte. D. Juan José Flores Alatorre, Magistrado de la de Guadalajara. D. Miguel Moreno, id. de la de Goatemala. D. José Ortiz de Salinas, id. de la de Guadalajara. D. José Ignacio Berazueta, id. de la de esta Corte. D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de la Audiencia territorial de la misma. D. Miguel Dominguez, Regidor del Ayuntamiento Constitucional de la misma. D. José Manuel de la Sierra, Secretario de la Diputacion Provincial de la misma. Y para Fiscal, al Sr. D. Fernando Perez Marañon, Intendente de Guanajuato.

IMPRESOS:

Humilde insinuacion de un Mexicano sobre el papel-monedá.

Creemos que el público dispensará gustoso á su autor del trabajo de escribir mas, como promete al fin, anunciando que *continuará si conviniere*. La paciencia mas acrisolada no puede sufrir la lectura de un medio pliego de papel, de letra pequeña y lleno de la cruz á la fecha, que solo contiene frases hinchadas que nada significan, aunque para amenizarlo se ve de los retruécancillos de *Hidalgo libertador*: aquellos de *¿cuantos milillos de duros blancos y pálidos no habrán pasado á la Península por la gracia de Santana?* y lo de *y por mas mucho debemos dar las gracias &c.*

¿Y se tiene atrevimiento de prometer mas bellezas de esta clase *si conviniere?*

Despues de no haber dicho nada, concluye el autor con el siguiente proyecto de *su talento escaso*, para aliviar las necesidades del erario.

Todo el mundo nuevo contra España y contra el astuto ardid español que entre nosotros se oculta, aparentando adhesion á nuestra Independencia, pero protegiendo secretamente la antigua tiranía y nuestra eterna opresion; y lejos de ser necesario en México hacer moneda de papel, antes mas bien se hará papel de moneda ó planas de plata en que se escriban con letras de oro nuestra libertad y nuestras glorias.

¿Qué tal? No hay pueblo mas sufrido que el Mexicano.

Noticioso general núm. 1. de ayer.—Contiene dos bandos: el uno sobre autorizacion al Gobierno para la creacion de 4 millones de papel-moneda; y el otro, el de arreglo de alcabalas, cuyos artículos insertamos. = Lista de los señores alcaldes, regidores y síndico, que dimos en el núm. 1. = Un comunicado en que se propone que todos los españoles que residan en el Imperio juren de nuevo, ó por primera vez, ser fieles y defender la Independencia del Imperio, contra la cual jamás tomarán las armas &c. = Y una Silva y un Soneto de *Anfriso*, bien conocido por los antiguos diarios de esta Capital, en loor de nuestro digno Emperador.

Aviso.—Los que quisieren hacer uso de libranzas para Valladolid, Puebla ó Durango, pueden ocurrir á la libreria de esta oficina.

Imprenta Imperial de Valdés, calle de Stó. Domingo.